

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 19 de abril de 2007.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Juan Lozano Ramírez.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1370 DE 2007

(abril 24)

*por el cual se reglamentan los artículos 8° y 17 de la Ley 1ª de 1991.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1ª de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 1ª de 1991 establece que el plazo de las concesiones portuarias será de veinte (20) años por regla general, pero que excepcionalmente podrá ser mayor, a juicio del Gobierno, cuando esto fuere necesario para que en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos;

Que el Gobierno Nacional debe asegurar niveles satisfactorios de eficiencia en la actividad portuaria, así como garantizar la capacidad del sector para atender el comercio internacional creciente dentro del actual proceso de globalización de los mercados;

Que la participación del sector privado en el desarrollo y construcción de puertos marítimos, a través de proyectos e inversiones debe ser incentivada por el Gobierno Nacional, según las estrategias para la competitividad del sector portuario contenidas en el Documento Conpes 3342 "Plan de expansión portuaria 2005-2006", de forma que se promueva el desarrollo tecnológico y la adecuación de infraestructura portuaria, suficiente para garantizar la competitividad del mercado nacional;

Que las Sociedades Portuarias a las que se les otorguen concesiones portuarias para prestar servicio al público, que se comprometan con la inversión en nuevas instalaciones portuarias que faciliten el crecimiento del comercio exterior colombiano y reduzcan el impacto de los costos portuarios, generando mejores condiciones de competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y mejoras en la tecnología portuaria, justifican la posibilidad de otorgamiento de nuevas concesiones, con un plazo inicial mayor a los veinte (20) años;

Que el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991, autoriza los cambios de las condiciones de las concesiones portuarias, siempre y cuando la modificación no infiera perjuicio grave e injustificado a terceros y el cambio no desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedimientos descritos en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de la citada ley,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades competentes previa aprobación del consejo directivo o su órgano equivalente en cada caso, una vez verifiquen el estudio técnico y financiero que se realice para este efecto, podrán otorgar concesiones portuarias por plazos mayores a veinte (20) años, para los puertos de iniciativa privada que presten servicio al público y que se comprometan a la inversión en nuevas instalaciones, equipamiento e infraestructura portuarias que faciliten el crecimiento del comercio exterior colombiano. En ningún caso el plazo inicial podrá ser superior a treinta (30) años.

Artículo 2°. Cuando en desarrollo de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991 una Sociedad Portuaria solicite modificación en las condiciones del contrato de concesión, para comprometerse a realizar nuevas inversiones en instalaciones, equipamiento e infraestructura portuarias que generen impacto directo en la competitividad del comercio exterior colombiano; las entidades competentes, previa aprobación de su consejo directivo o su órgano equivalente en cada caso, podrán modificar el plazo de la concesión hasta por el plazo que sea necesario para que en condiciones razonables de operación las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas.

Artículo 3°. Para los efectos previstos tanto en el artículo anterior, como en general, en el artículo 17 de la Ley 1ª de 1991; previo a la solicitud formal de modificación, la sociedad portuaria deberá publicar en un diario de circulación nacional un (1) aviso donde indique el objeto general de la modificación, las áreas a intervenir, el valor de las inversiones a realizar, las instalaciones portuarias nuevas a realizar y el plazo solicitado.

Dentro de los dos meses siguientes a esta publicación, cualquier persona que tenga interés legítimo podrá oponerse a la solicitud de modificación.

Parágrafo. Las entidades competentes una vez reciban la solicitud de modificación, deberán publicarlas en el Portal Unico de Contratación y en las páginas web de la entidad.

Artículo 4°. Las entidades competentes para tramitar la solicitud de modificación, una vez transcurridos los dos meses del vencimiento de la fecha para formular oposiciones, mediante acto administrativo citará a audiencia pública a la que convocará a quienes por ley deban citarse, así como a las personas que hayan presentado oposiciones, para divulgar los términos y condiciones de la modificación y las oposiciones presentadas, si las hubiere.

Artículo 5°. Las entidades competentes negarán o aprobarán la solicitud de modificación presentada por la sociedad portuaria, previa validación positiva de su viabilidad técnica, financiera y jurídica por parte de su consejo directivo o su órgano equivalente en cada caso, siempre y cuando con ello no se infiera perjuicio grave e injustificado a un tercero y no tenga un impacto ambiental negativo.

Parágrafo. Las sociedades portuarias deberán aceptar los términos y condiciones que a través de las entidades administradoras del contrato señale el Gobierno Nacional, para efectos de conceder la modificación propuesta.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2007.

El Ministro de Transporte,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 001317 DE 2007

(abril 23)

*por medio de la cual se restringe el tránsito de embarcaciones en el Canal del Dique del 25 de abril al 15 de junio de 2007, entre el sector de Calamar (km 0+000) y la desembocadura en la Bahía de Cartagena (km 116+750), para continuar con los trabajos de dragado de mantenimiento y para la movilización de dragas a lo largo de dicho Canal, según Contrato de Obra número 00011 suscrito entre Cormagdalena y la Unión Temporal Dragados Hidráulicos S. A. "Intertug".*

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el literal c) en concordancia con el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, Decreto 2053 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso de las vías fluviales;

Que Cormagdalena suscribió con la firma Unión Temporal Dragados Hidráulicos S. A. "Intertug S. A.", el Contrato de Obra número 00011, cuyo objeto es realizar el dragado de mantenimiento del Canal del Dique entre el Sector de Calamar (km 0 + 000) y la desembocadura en la Bahía de Cartagena (km 116 +750);

Que mediante Resolución 004809 del 25 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó restringir temporalmente el tránsito de embarcaciones en el Canal del Dique en el Sector de Santa Lucía - Atlántico entre el km 9+450 y el km 10+ 100 y el Sector de Pasacaballos - Bolívar entre el km 115+500 y el 116+600, por el término de 4 meses, para ejecutar las obras a que alude el Contrato 00011, citado;

Que en razón a que el plazo a que se refiere dicha resolución venció el 25 de febrero de 2007, el representante Legal de la firma Interventora "E.D.L. LTDA" Ingenieros Consultores, solicitó se restrinja el tránsito en el Canal del Dique, con el fin de continuar el dragado de mantenimiento del Canal del Dique entre el sector de Calamar (km 0) y la desembocadura de la Bahía de Cartagena (km 116+750), cuya actividad va a ser realizada por la firma Unión Temporal Dragados Hidráulicos - Intertug S.A., utilizando para ello, una draga de corte tipo "TITAN", que tendrá actividad entre los sectores de Pasacaballos (Bolívar) y Santa Lucía (Atlántico), durante 24 horas diarias, del 25 de abril al 15 de junio de 2007, de acuerdo con el cronograma previsto en el Contrato de Obra citado;

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" es la Seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del transporte, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte en la realización de los trabajos de Dragado de Mantenimiento en el Canal del Dique y la movilización de dragas a lo largo del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad que se requieran, haciéndose necesario el cierre temporal del Canal del Dique;

En virtud de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Restringir el tránsito de embarcaciones en el Canal del Dique del 25 de abril al 15 de junio de 2007, entre el sector de Calamar (km 0+000) y la desembocadura en la Bahía de Cartagena (km 116+750), para continuar con los trabajos de dragado de mantenimiento y para la movilización de dragas a lo largo de dicho Canal, según Contrato de Obra 00011 suscrito entre Cormagdalena y la Unión Temporal Dragados Hidráulicos S. A. "Intertug", utilizando para ello, una draga de corte tipo "TITAN", que tendrá actividad entre los sectores de Pasacaballos (Bolívar) y Santa Lucía (Atlántico), durante 24 horas diarias, de acuerdo con el cronograma previsto en el Contrato de Obra citado.

Artículo 2°. El Contratista deberá efectuar la adecuada señalización permanente en el área de ubicación de las obras, a efecto de dar seguridad a los usuarios de la vía y sus riberas.

Artículo 3°. El Ministerio de Transporte por intermedio de los Inspectores Fluviales de Cartagena y Calamar, verificarán la señalización y las medidas de seguridad que se deben tener en la ejecución las obras de dragado y comunicarán a esta Entidad cualquier irregularidad que afecte dichas condiciones.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de abril de 2007.

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

(C.F.)